



ADALID

Security, Legal & Forensic Corporation



Phones: (+571) 7432015 - (+571) 7550414 / **E-mail:** info@adalid.com
Address: Calle 70 A# 11-28 Barrio Quinta Camacho Bogotá D.C.- Colombia / www.adalid.com

Señores

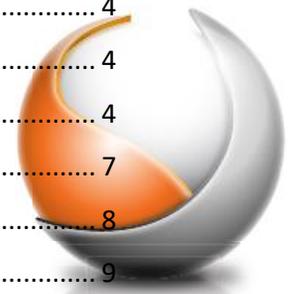
JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA GUZMÁN CABALLERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARIANA LAVERDE GUZMÁN.
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER LAVERDE DURÁN
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN** EN CONTRAL DEL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EL PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2021.
RADICADO: **2016-00273**

ANDRÉS GUZMÁN CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.694.894 de Bogotá y tarjeta profesional No. 117.165 del C.S. de la Judicatura, en ejercicio de las facultades a mí otorgadas mediante sustitución de poder especial que obra en el expediente, mediante acreditación de mi calidad de abogado y soporte en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, me permito interponer, respetuosamente, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el primero (1) de septiembre de 2021, toda vez que, hasta el momento, no se ha corrido traslado del escrito de nulidad, en los siguientes términos:

CONTENIDO

PRIMERO: ANTECEDENTES	3
SEGUNDO: AUTO IMPUGNADO	4
TECERO: PROCEDENCIA	4
CUARTO: CONSIDERACIONES	4
QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
SEXTO: PETICIÓN	8
SÉPTIMO: NOTIFICACIONES	9



Phones: (+571) 7432015 - (+571) 7550414 / **E-mail:** info@adalid.com

Address: Calle 70 A# 11-28 Barrio Quinta Camacho Bogotá D.C.– Colombia / www.adalid.com

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. El día primero (1) de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo (02) de Ejecución de Familia de Bogotá profirió auto mediante el cual ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso. Dicho auto se publicó en el ESTADO No. 044 del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. El día tres (3) de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Familia de Bogotá, emitió fijación en lista de los traslados, tal como se puede verificar a continuación:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.								
FIJACIÓN LISTA ART 110 C.G.P.								
						FECHA DE FIJACIÓN 03/09/2021		
						J.2. TRASLADO No.39		
1	SEGUNDO	11001311002220130055300	LUZ MERY CHIPATECUA GARCIA	PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN	06/08/2021	08/09/2021	VER
2	SEGUNDO	11001311001120180086500	MADILIN ROCIO GUERRERO ESPITIA	DIEGO ARNULFO ABRIL DAZA	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	06/08/2021	08/09/2021	VER
3	SEGUNDO	11001311001420110021300	DIANA CAROLINA GOMEZ GUAYARA	EDWIN YESID ZABALA	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	06/08/2021	08/09/2021	VER
4	SEGUNDO	11001311002120110007300	JACQUELINE SANCHEZ	ALEXANDER AMAYA	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	06/08/2021	08/09/2021	VER

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

3. Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que no aparece dentro de la fijación de los traslados de 03 de septiembre de 2021, el proceso correspondiente al radicado No. 11001311002220160027300.
4. Aunado a ello, la parte demandada al momento de allegar MEMORIAL DE ESCRITO DE NULIDAD al despacho de la referencia, tal y como lo señala el artículo 3º, 4º y 9º del Decreto 806 de 2020, NO notificó al correo electrónico que aparece en el presente proceso para efectos de notificación judicial del conocimiento de esta pieza procesal, de tal manera, que no se surtió el traslado anticipado de este escrito en debida forma, y por tanto, se me impide proceder a desarrollar la actuación subsiguiente, la cual es dar respuesta en el término de traslado de tal Nulidad.

Phones: (+571) 7432015 - (+571) 7550414 / **E-mail:** info@adalid.com

Address: Calle 70 A# 11-28 Barrio Quinta Camacho Bogotá D.C.- Colombia / www.adalid.com

SEGUNDO: AUTO IMPUGNADO

A continuación, se relacionan los apartes impugnados mediante el presente recurso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)--

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2016-0273-22

Del ESCRITO DE NULIDAD córrase traslado a la parte demandate por el término de tres (3) días (artículo 134 C.G. del P.)

NOTIFIQUESE, (3),



GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ

TECERO: PROCEDENCIA

El recurso de Reposición interpuesto es procedente, toda vez que el artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.* (Negrilla fuera de texto).

CUARTO: CONSIDERACIONES

Frente a la providencia impugnada presento, comedidamente, las siguientes inconformidades:

- 1. De los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:** El artículo 3º del Decreto 860 de 2020, dispone que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente y a los demás sujetos procesales que se encuentren dentro de un proceso, los canales

Phones: (+571) 7432015 - (+571) 7550414 / **E-mail:** info@adalid.com

Address: Calle 70 A# 11-28 Barrio Quinta Camacho Bogotá D.C.- Colombia / www.adalid.com



digitales para los fines procesales; así como, el de proceder a dar trámite y enviar a través de estos, ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Conforme a lo anterior, es menester informar al Juzgado Segundo de Ejecución de Familia de Bogotá, que la parte demandada no cumplió con el deber de poner en conocimiento el escrito de nulidad que radicó a su despacho, con copia al canal digital dispuesto por la parte demandante, esto es, al correo electrónico que suministre desde el inicio de este proceso, para efectos de notificación judicial, el cual es andres@adalid.com y el correo de mi poderdante el cual es guzmancliliana@gmail.com".

En consecuencia, la parte demandada no surtió en debida forma el traslado anticipado, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, en cumplimiento a los deberes de las partes en la inmersión de las actuaciones procesales mediante los canales digitales informados y puestos a disposición tanto de la autoridad judicial, como de esta, la parte demandante.

- 2. Del expediente:** El Decreto 806 de 2020, dispone en su artículo 4º, el deber de colaboración tanto de la autoridad judicial, como de los sujetos procesales de proporcionar por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

De acuerdo con lo discurrido, se me impide dar paso a la actuación subsiguiente dentro del presente proceso, por cuanto, no cuento con copia auténtica del ejemplar del escrito de nulidad, y, por ende, poder dar respuesta al traslado de este, pues tal y como se puede evidenciar en los antecedentes, dentro de la fijación en lista de fecha de tres (3) de septiembre de 2021, no se registra el radicado que corresponde a este proceso, el cual es: 11001311002220160027300. Consecuencia de lo anterior, no puedo dar trámite a la actuación que corresponde a este momento procesal, si no cuento con el ejemplar del escrito de nulidad.

- 3. De los traslados:** En virtud del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, los traslados se surtirán de la misma manera que se procede con las notificaciones por estado, esto es, la fijación de manera virtual con inserción de la providencia, y que, en este caso, deberá tener la inserción del memorial u oficio al que se le debe correr traslado.

Así mismo, el Decreto dispone en el parágrafo de este artículo, que cuando una de las partes haya acreditado el envío de un escrito del cual se deba correr traslado a los demás sujetos procesales, se hará la remisión de la copia mediante canal digital, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Cuando se realice de esta manera, se prescindirá el traslado por secretaría.

Que, así las cosas, es evidente que, para efectos del cumplimiento de esta actuación procesal, no se realizó el traslado del parágrafo del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, por cuanto la parte demandada, no allegó el escrito de nulidad al canal digital que suministre, esto es, el correo electrónico para efectos de notificación judicial, ni el correo que suministró mi poderdante, y, por tanto, no puede prescindirse en este caso del traslado que surte la Secretaría del Despacho.

- 4. Del ejercicio del Derecho defensa y contradicción, y de las garantías para el cumplimiento del debido proceso:** En el presente proceso, se demuestra que, en el ejercicio de las actuaciones procesales se debe asegurar y garantizar los mecanismos tendientes al cumplimiento del debido proceso, conforme a los mandatos legales que dispone el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, para que mi poderdante pueda ejercer el Derecho de defensa y contradicción, se debe cumplir con los mecanismos que garanticen en el debido proceso, tal y como lo dispone la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019, así:

"(...) El debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas

Phones: (+571) 7432015 - (+571) 7550414 / **E-mail:** info@adalid.com

Address: Calle 70 A# 11-28 Barrio Quinta Camacho Bogotá D.C.- Colombia / www.adalid.com



por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

De esta manera, es imprescindible que se efectúe el traslado del escrito de nulidad interpuesto por la parte demandada en debida forma, como lo señalan las disposiciones del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, esto es, que mi poderdante tenga acceso al ejemplar del escrito de la demandada, para poder desarrollar la actuación subsiguiente, la cual es dar respuesta a este memorial, por tanto, fundamento estas consideraciones en los siguientes:

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de esta solicitud, presento, comedidamente, el siguiente fundamento en derecho:

I. De las Disposiciones Legales:

Del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 9 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...)"

Phones: (+571) 7432015 - (+571) 7550414 / **E-mail:** info@adalid.com

Address: Calle 70 A# 11-28 Barrio Quinta Camacho Bogotá D.C.- Colombia / www.adalid.com



“ARTÍCULO 4º. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y de se requieran para desarrolla la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de los aquí previsto.

(...)”

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlo, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizada a los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

SEXTO: PETICIÓN

En consideración de lo expuesto, y manifestando que el asunto que nos ocupa se relaciona con derechos e intereses que le asisten a una menor, me permito solicitar, respetuosamente, se sirva de:

1. PETICIÓN PRINCIPAL:

- 1.1. Se **REVOQUE** el auto proferido el primero (1) de septiembre de 2021 por este Despacho por las consideraciones y fundamentos

Phones: (+571) 7432015 - (+571) 7550414 / **E-mail:** info@adalid.com

Address: Calle 70 A# 11-28 Barrio Quinta Camacho Bogotá D.C.– Colombia / www.adalid.com



de derecho expuestos anteriormente, y, hasta tanto no se surta en debida forma el traslado del escrito de nulidad interpuesto por la parte demandada en este proceso.

2. PETICIÓN SUBSIDIARIA.

En caso de que el Despacho no ordene REVOCAR el auto impugnado en este memorial, se sirva de:

- 2.1. SOLICITAR** corra traslado a la parte demandante en debida forma, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se pueda acceder al ESCRITO DE NULIDAD interpuesto por la parte demandada.
- 2.2.** En consecuencia, se **ALLEGUE** al correo de notificación judicial del apoderado de la parte demandante, el **ESCRITO DE NULIDAD** interpuesto por la parte demandada, para que se pueda dar respuesta frente al traslado de dicho memorial en el término que dispone el auto proferido el día primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) conforme el artículo 134 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICACIONES

Recibiré todas las comunicaciones y notificaciones en la Calle 70A No.11-28 barrio Quinta Camacho de esta Ciudad, teléfono 7432015 y **correo electrónico:** andres@adalid.com.

Declaro que la dirección de correo electrónico, anunciada en este acápite, corresponde al que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



ANDRÉS GUZMÁN CABALLERO
C.C. No. 79.694.894 de Bogotá
T.P. No. 117.165 del C.S. de la Judicatura

